

CONSTANCIA: CONSTANCIA; Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00218-00

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO de la referencia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023¹, el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S. y LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMIREZ; y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Las sumas de dinero allí expresadas debían cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado, a la sociedad ejecutada sociedad CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., mediante notificación personal a través de medios electrónicos, el 25/09/2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022² y a la demandada LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMIREZ, mediante aviso entregado en la dirección física reportada en el escrito de la demanda y siguiendo las previsiones del artículo 292 del C.G.P., actuación que se entendió surtida el día 11 de enero de 2024³. Se advierte que los ejecutados dejaron vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubieran acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes

¹ Véase PDF “09 Auto libra mandamiento de pago” del cuaderno C01Principal

² Véase PDF “13 Memorial” del cuaderno C01Principal

³ Véase PDF “17 Memorial” del cuaderno C01Principal

relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Nit. 800.037.800-8, en contra de **CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** Nit. 901.036.236-5 y **LIBI JOHANNA MONTAÑA RAMIREZ** C.C. 28.352.364, lo anterior conforme al mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023, en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$11.441.000)** a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (vigente a partir del 5 de agosto de 2016) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo octavo (8°) y s.s. del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los indicados en los ACUERDOS N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emitidos por la Presidencia del mismo órgano colegiado. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 013 del 09 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd971912334cbb04f1540f400aacf35881e909b1131e61c4ecd211fdcc53c6a**

Documento generado en 08/02/2024 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>